

Prefacio a la justicia electoral en México*

Manuel González Oropeza**

El contencioso electoral en México

Introducción

Como es sabido, la democracia en el Estado moderno tiene un papel muy importante. Gracias a ella se concibe a México como un Estado de Derecho que adopta frente al orden jurídico una doble función: la activa, por la cual crea al derecho, lo aplica, interpreta y sanciona mediante las funciones tradicionales de sus poderes públicos —Legislativo, Ejecutivo y Judicial—, y la pasiva, al someterse al derecho cuando se comete alguna arbitrariedad con sus gobernados.

De ahí que sea posible afirmar que el Estado sin derecho no puede existir, sería un fenómeno de coacción, y que el derecho sin Estado sería una norma sin eficacia, una mera idealidad normativa. El Estado y el derecho, entonces, tienen una relación mutua en un régimen constitucional como el de México. Todo Estado de Derecho presupone un régimen democrático y una aplicación constante del principio de legalidad. En el país, dicho Estado no surgió repentinamente, es el fruto de una larga evolución histórica y producto de largas e intensas

* Election Administration in Lebanon, Beirut, 4-5 december, 2008.

** Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

luchas sociales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es la ley suprema que estructura sus órganos, define el régimen político y tutela los derechos fundamentales; en ésta se determinan la forma de gobierno, la organización y las atribuciones de los poderes públicos, así como las garantías que aseguran los derechos del hombre y del ciudadano. La facultad absoluta de un pueblo para autodeterminarse mediante la expedición de una ley suprema es parte de su soberanía.

La Carta Magna no sólo contiene los principios jurídicos que se designan a los órganos supremos del Estado, sino también los modos en que se crean, sus relaciones mutuas, su ámbito de acción y la situación de cada uno respecto del poder estatal. La importancia y trascendencia de la CPEUM queda manifestada en los artículos 40, 41, 49, 99, 116, 128, 133 y 135. Estos preceptos dan la esencia de su constitucionalismo.

Todas las autoridades de México, independientemente de su jerarquía (federal, estatal o municipal), tienen el deber o la obligación de aplicar la Constitución ante cualquier ley que se oponga a ésta y deben ceñir su actuación a sus mandamientos, así lo proclama el principio de la supremacía constitucional contenido en el artículo 133.

De igual forma, la propia CPEUM plantea la introducción de derechos políticos y acciones, competencias, procedimientos, órganos que conozcan de éstos, resoluciones, y efectos de las sentencias y cumplimiento de los mandatos que contienen, todo ello por medio de un sistema electoral que permite confirmar la soberanía del pueblo mexicano, su federación y la democracia representativa que impera en su territorio. En este contexto, se encuentran regulados los mecanismos que el pueblo de México tiene para dar solución a las controversias que se derivan de los procesos electorales.

En el sistema legal mexicano se ha considerado, casi en todos los casos, que la regulación de las elecciones para la renovación periódica de los poderes públicos es una atribución del Estado. Al respecto, existe una historia rica en experiencias constitucionales que han dado cierta regularidad en la aplicación de las leyes y en el funcionamiento de las instituciones electorales.

Desde la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se reconoció como forma de gobierno para el país, la

de una República representativa, lo que conlleva la necesidad de realizar procesos electorales periódicos para elegir a los ciudadanos que habrán de integrar los órganos de gobierno. De igual manera, desde esa época y hasta 1993, rigió el principio de calificación política de las elecciones de diputados y senadores —con un sistema de autocalificación mediante colegios electorales, cuya integración sólo tuvo algunas modalidades a lo largo del tiempo— y, hasta 1996, para la de presidente de la República —mediante un sistema de heterocalificación por medio de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral—, lo cual generaba que dichos órganos resolvieran, en última instancia, las dudas o los conflictos acerca de las elecciones federales.

A continuación se esbozarán algunos aspectos que se estiman importantes para clarificar la regulación de las elecciones en México de 1977 a 1996, periodo durante el cual predominó lo que la doctrina ha denominado el contencioso administrativo electoral, que hace referencia a los principios rectores de la función electoral y a ésta como responsabilidad del Estado.

Función electoral como responsabilidad del Estado

Es importante señalar que la posición constitucional acerca de la función electoral como responsabilidad del Estado ha existido desde 1824 y hasta nuestros días; el texto de las siguientes leyes da cuenta de ello.

- 1) Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), del 28 de diciembre de 1977. Dicho ordenamiento legal fue producto de la reforma constitucional del 6 de diciembre de 1976, en cuyo artículo 2 se estableció lo siguiente:

Las autoridades competentes y los organismos político-electorales, tendrán a su cargo velar por el libre desarrollo de las actividades de las organizaciones y garantizarán la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos de esta ley.

- 2) Con la reforma constitucional del 11 de diciembre de 1986, se retoma el tema de la corresponsabilidad, y en el artículo 60 de la CPEUM se estableció:

Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esa función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos.

3) La reforma a la Constitución mexicana del 5 de mayo de 1990, en su artículo 41, párrafo 7, señaló:

La organización de las elecciones federales es una función que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público (Instituto Federal Electoral) dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esa función estatal.

4) Con la reforma constitucional del 19 de abril de 1994, se dispuso en el artículo 41, párrafos 8, 9 y 10, lo siguiente:

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El órgano superior de dirección se integrará por Consejeros y Consejeros Ciudadanos designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral,

preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.

5) La reforma a la Constitución federal del 22 de agosto de 1996, en su artículo 41, párrafo 2, base III, estableció:

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella aprueba el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción

Prefacio a la justicia electoral en México

de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

Como puede apreciarse, la función electoral en México, durante el periodo que se comenta y hasta la fecha, ha correspondido al Estado, el cual la ejerce por medio de un órgano constitucional autónomo, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; se ha excluido al Poder Ejecutivo de la integración y del funcionamiento de los órganos electorales federales, a fin de garantizar la autonomía e independencia del organismo público que tiene a su cargo el ejercicio de dicha función.

Principios rectores de la función electoral

El control de constitucionalidad es producto de la evolución histórica del pueblo mexicano, ya que juega un papel muy importante para la democracia en el país. Dicho principio puede definirse como el primero de todos los principios electorales, en tanto implica que todo acto o resolución en esta materia debe quedar sujeto a lo dispuesto en la CPEUM.

No fue sino hasta la consolidación del sistema de justicia electoral, en 1996, cuando tal principio se estableció de manera general y permanente, ya que con anterioridad existió parcialmente, tal y como podrá constatarse más adelante.

Así, en la citada LOPPE (1977) se previó, únicamente, en su artículo 77, lo siguiente:

ARTICULO 77.- La Comisión Federal Electoral es el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de **velar por el cumplimiento de las normas constitucionales**,[§] las contenidas en esta ley y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos y responsable de la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Con la reforma de 1996, logró establecerse un sistema de justicia electoral integral, el cual cubrió prácticamente todo el universo de leyes, actos y resoluciones electorales, tanto federales como locales, desde el doble ángulo de legalidad y constitucionalidad que, sin embargo, no será objeto de estudio del presente trabajo.

Además del principio que define la forma de gobierno —vigente desde la Constitución de 1917— como una República representativa, democrática y federal, existen otros principios rectores de la función electoral, como la renovación de poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (artículo 41, párrafo 2); sufragio universal, libre, secreto y directo (artículo 41, apartado I, párrafo 2), y el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral (artículo 41, apartado IV).

[§] Énfasis añadido.

Asimismo, es de resaltarse el hecho de que con motivo de la reforma constitucional del 6 de abril de 1990, la organización de las elecciones debe sujetarse a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, tal y como se advierte del texto original que a continuación se transcribe:

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga de [sic] ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

A dichos principios se adicionó el de independencia, a partir de la reforma constitucional del 19 de abril de 1994, como a continuación se constata:

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Cabe señalar que, con anterioridad a las citadas reformas constitucionales, en las leyes reglamentarias únicamente se hizo referencia a los principios relativos a la efectividad del sufragio, a la autenticidad e imparcialidad de las elecciones y a la equidad en la contienda.

Es importante precisar, a continuación, lo que debe entenderse por cada uno de los citados principios rectores de la función electoral, partiendo de la definición que el propio Instituto Federal Electoral (IFE)¹ ofrece en su portal de internet, a saber:

¹ A partir de la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 2014, el Instituto Federal Electoral (IFE) es sustituido por el Instituto Nacional Electoral (INE).

1. Certeza. Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el Instituto Federal Electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
2. Legalidad. Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.
3. Independencia. Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.
4. Imparcialidad. Significa que en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.
5. Objetividad. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Autoridades administrativas electorales

En México, la organización de las elecciones federales estuvo a cargo de las autoridades estatales y municipales hasta 1946, fecha en la que se federalizó la función electoral; dichas actividades se concentraron en un organismo administrativo dependiente de la Secretaría de Gobernación, denominado Comisión Federal de Vigilancia Electoral, mismo que a partir de la legislación de 1951 se denominó Comisión Federal Electoral, la cual subsistió hasta la vigencia del Código Federal Electoral de 1987, pues en aquel momento se creó el IFE.

A continuación se formulan algunas consideraciones en torno a las leyes del periodo que se comenta en el presente estudio, que resultan esclarecedoras de los avances que se han dado con relación a la organización de las elecciones en México.

Así, en 1977, durante el sexenio del presidente José López Portillo, se expidió la LOPPE, que abrogó la Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973. Entre las novedades que trajo consigo esa legislación electoral, se encontraron las siguientes: la organización política que deseara obtener su registro definitivo como partido político, debía solicitarlo ante la Comisión Federal Electoral y no ante la Secretaría de Gobernación, como se hacía anteriormente. En cuanto al registro condicionado al resultado de las elecciones, la Comisión referida debía convocar oportunamente a las organizaciones que pretendían obtener ese tipo de registro y señalar los plazos para presentar la solicitud y los requisitos para obtenerlo. Dicho organismo, dentro del plazo máximo de 45 días naturales, debía resolver lo conducente y su resolución era definitiva e inatacable.

Ahora bien, en el sexenio del presidente Miguel de la Madrid, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 12 de febrero de 1987, el Código Federal Electoral, que regulaba los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, la función, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos nacionales, y las elecciones ordinarias y extraordinarias de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

En cuanto a la organización de las elecciones, dicha norma electoral tuvo como novedades las siguientes: establecer que correspondía a las autoridades federales, estatales y municipales, a la Comisión Federal Electoral, a las comisiones locales, a los comités distritales y a las mesas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones federales; modificar la integración de los organismos electorales, a efecto que los comisionados de los partidos políticos correspondieran a la fuerza electoral de dichos institutos políticos, y conferir a la Comisión Federal Electoral la facultad de integrar las subcomisiones que considerara necesarias, así como registrar concurrentemente, con los otros organismos electorales, a los candidatos a puestos federales.

El 1 de diciembre de 1988, al tomar posesión como presidente de la República, el licenciado Carlos Salinas de Gortari propuso a la nación un nuevo acuerdo político. La situación obedeció, entre otras razones, a lo controvertido del proceso electoral de 1988, a las demandas de los ciudadanos y los partidos políticos expresadas en multitud de foros

de revisar la legislación federal electoral, y al deseo gubernamental de modernizar y perfeccionar la vida democrática del país.

Con respecto de la convocatoria formulada por el presidente de la República, la Comisión Federal Electoral acordó, por unanimidad, en la sesión del 9 de enero de 1989, la creación de una comisión especial para la consulta pública acerca de la reforma electoral y la concertación entre los partidos políticos nacionales, que tuvo como propósito primordial convocar a ciudadanos, partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales e instituciones académicas, a expresar sus opiniones y propuestas en esta importante materia. Dicha comisión especial se instaló el 17 de enero de 1989 y convocó a la celebración de audiencias públicas de consulta. Como resultado de ello, el 5 de abril de 1990, el presidente Carlos Salinas de Gortari expidió el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 5; 35, fracción III; 36, fracción I; 41, 45, 54, 60 y 73, fracción VI, base 3; también se derogaron los artículos transitorios 17, 18 y 19 de la Constitución, lo cual fue publicado en el DOF el 6 de abril de 1990.

Uno de los aspectos más importantes de la mencionada reforma política fue la modificación del artículo 41 constitucional para establecer, entre otras cuestiones, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por medio de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, según lo disponga la ley, así como la creación del IFE, organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones según los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Por primera vez en la historia de México, en el ámbito constitucional, se le reconoció al organismo encargado de organizar las elecciones su calidad de autoridad electoral, de profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

Se estatuyó una nueva integración del órgano superior encargado de organizar las elecciones, al incluir la figura de consejero magistrado, que al no pertenecer ni a los Poderes de la Unión ni a las organizaciones partidistas, representaba, en su momento, un elemento de balance, de contrapeso, en la toma de decisiones.

Asimismo, se elevó a rango constitucional la integración de un servicio civil de carrera en materia electoral, que dio objetividad e imparcialidad al desarrollo de las tareas electorales.

Desde la fecha en que se creó el IFE, la normatividad constitucional y legal en la materia experimentó tres importantes procesos de reforma (1993, 1994 y 1996) que impactaron de manera especialmente significativa en la integración y en los atributos del organismo depositario de la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones federales.

Entre los principales cambios e innovaciones que resultaron de esos procesos de reforma, destacan los siguientes:

- 1) En la reforma de 1993 se facultó a los órganos del IFE para llevar a cabo la declaración de validez y la expedición de constancias para la elección de diputados y senadores, así como para establecer toques a los gastos de campaña en las elecciones.
- 2) La reforma de 1994 incrementó el peso e influencia de los consejeros ciudadanos en la composición y el proceso de toma de decisión de los órganos de dirección, y les confirió la mayoría de los votos, además de ampliar las atribuciones de los órganos de dirección en los ámbitos estatal y distrital.
- 3) La reforma de 1996 reforzó la autonomía e independencia del IFE al desligar por completo al Poder Ejecutivo de su integración y reservar el voto en los órganos de dirección a los consejeros ciudadanos exclusivamente.

A diferencia de los organismos electorales que le precedieron, el IFE se constituyó como una institución de carácter permanente. Tiene su sede central en el Distrito Federal y se organiza con un esquema descentrado que le permite ejercer sus funciones en todo el territorio nacional. Por su naturaleza jurídica, reconocida constitucionalmente, el referido Instituto tiene como atributos:

- 1) Autonomía. Significa que no depende de ninguna autoridad ni tampoco forma parte de los Poderes de la Unión para el desempeño de sus funciones.
- 2) Personalidad jurídica y patrimonio propio. Se traduce en que se le otorga reconocimiento como órgano del Estado, con derechos y

- obligaciones, con capacidad para disponer de los recursos públicos para la realización de las tareas que tiene encomendadas.
- 3) Carácter de permanente. Condición necesaria para fortalecer el desarrollo y cumplimiento de sus programas, fines y principios.
 - 4) Profesionalismo en su desempeño. Implica el alto grado de eficiencia en sus funciones debido a que debe contar con personal capacitado y evaluado constantemente, mediante un servicio civil de carrera.

Es de resaltarse que el IFE tiene a su cargo, de forma integral y directa, todas las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de los procesos electorales, así como aquéllas que resulten consecuentes con los fines que la ley le fija.

Entre sus actividades fundamentales pueden mencionarse las relacionadas con los siguientes rubros: capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos y prerrogativas de los partidos y las agrupaciones políticas; padrón y listas de electores; diseño, impresión y distribución de materiales electorales; preparación de la jornada electoral; cómputo de resultados; declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elección de diputados y senadores, y regulación de la observación electoral, de las encuestas y de los sondeos de opinión.

Para cumplir con sus fines, el IFE cuenta con tres tipos de órganos que le permiten operar en todo el territorio nacional: de dirección, ejecutivos y técnicos, y de vigilancia. Si se atiende al principio de desconcentración en que se sustenta la organización y el funcionamiento del Instituto, dichos órganos se encuentran representados en los ámbitos central, estatal y distrital.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección; como órganos desconcentrados de la misma naturaleza existen 32 consejos locales (uno en cada entidad federativa) y 300 consejos distritales (uno en cada distrito electoral uninominal). A diferencia del citado Consejo, que es un órgano permanente, los consejos locales y distritales se instalan y sesionan únicamente durante los procesos electorales. Se integran de manera colegiada y sólo tienen derecho al voto los consejeros.

Además de estos órganos, se consideran las mesas directivas de casilla, que son las instancias facultadas para recibir la votación y realizar

el conteo inicial de los sufragios; se instalan y funcionan únicamente el día de la jornada electoral.

El referido Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de la institución.

El máximo órgano de dirección del IFE se encuentra integrado por 1 consejero presidente, 8 consejeros electorales, 1 consejero del Poder Legislativo por cada grupo parlamentario, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo. Los 9 consejeros que integran el Consejo tienen derecho a voz y voto, no así los demás miembros que componen dicho órgano.

Cabe señalar que las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, el día de la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de la elección.

Como se sabe, las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos. Es de destacar que los partidos políticos tienen el derecho de designar representantes en dichas mesas.

En cuanto a los órganos ejecutivos y técnicos, se puede decir que éstos son permanentes y responsables de ejecutar todas las tareas técnicas y administrativas requeridas para el desarrollo del proceso electoral en cuestión, así como de dar cumplimiento a las resoluciones adoptadas por el Consejo General.

Autoridades jurisdiccionales

La regulación legal de los procesos electorales y las reglas referentes a la solución de controversias en esta materia tienen una añeja trayectoria en la historia del país. Desde la convocatoria a Cortes de 1809, cuando la Nueva España envió diputados a Cádiz, se han celebrado procesos eleccionarios con diferentes matices de justicia electoral. Se puede decir que durante casi 187 años prevaleció un sistema de calificación política en el que los Tribunales no tenían nada que decir, los conflictos electorales eran resueltos por los inconformes, es decir, por los propios partidos y candidatos, por medio de colegios electorales,

y la negociación, el arreglo, el consenso y la composición de intereses eran privilegiados frente al análisis jurídico: un sistema que de alguna manera funcionó por el propio arreglo institucional que existía en el país. Es indudable que el dominio hegemónico del Partido Revolucionario Institucional (PRI) contaba con un fuerte aliado en el sistema de calificación política; sin embargo, también hay que reconocer que gracias a una evolución importante de la sociedad civil y de los partidos políticos, la competencia electoral a partir de la década de 1970 se incrementó y empezó a demostrar que el sistema de la calificación política no era el más racional para solucionar el conflicto electoral, pues en México la mayoría de un solo partido no provocaba más que una respuesta parcial y falta de objetividad, siempre acomodada a esos intereses mayoritarios.

En esa época, a las oposiciones débiles en el país no les tocaban espacios de solución, los triunfos que obtenían eran fácilmente arrebatados por la composición política y, muchas veces, los intereses de esos grupos, no de poder sino de cierta protección de una parcela específica de la sociedad, eran satisfechos por medio de otras prebendas y composiciones; sin embargo, desde 1977 empezaron a idearse y a exigirse mecanismos para someter los conflictos electorales a las reglas de la ley.

Las bases para lograr la unidad del orden jurídico mexicano en materia electoral que rigen en la actualidad se encuentran en la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel) y del Tribunal Federal Electoral (Trife).

Tribunal de lo Contencioso Electoral

Con motivo de la reforma al artículo 60 de la CPEUM, del 12 de diciembre de 1986, se estableció en México el primer Tribunal especializado en materia electoral: el de lo Contencioso Electoral.

No obstante que el diseño de dicho Órgano Jurisdiccional fue muy limitado, calificado como Tribunal administrativo, dependiente presupuestal y administrativamente de la Secretaría de Gobernación, en cuyo procedimiento sólo eran admisibles las pruebas documentales y sus resoluciones eran exclusivamente declarativas y no vinculativas para los colegios electorales, el Tricoel ayudó a distensionar la situación

generada con motivo de la elección de 1988, puesto que la Comisión Federal Electoral —antecesora del IFE—, con base en las resoluciones de dicho Tribunal, coadyuvó a que no se desbordaran los conflictos antes de que llegaran a los colegios electorales.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integraba por 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios designados por el Congreso de la Unión o su Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios, y tenía un carácter temporal, pues sólo funcionaba durante el proceso electoral.

El Código Federal Electoral, en su Libro Séptimo relativo a los recursos, nulidades y sanciones, contemplaba cuatro recursos impugnativos, cuya procedencia se vinculaba a las etapas del proceso electoral.

Así, durante la etapa preparatoria de la elección procedían los recursos de revocación, de revisión (RRV) y de apelación (RAP); en tanto que, para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, el recurso de queja.

La Comisión Federal Electoral era competente para resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos; las comisiones estatales de vigilancia, respecto de los RRV interpuestos en contra de los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores; las comisiones locales electorales, respecto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los actos de los comités distritales electorales, y el Tribunal de lo Contencioso Electoral, respecto de los RAP interpuestos durante la etapa preparatoria y de los recursos de queja.

En las elecciones presidenciales de 1988, el Tricoel resolvió 21 recursos de apelación y 593 recursos de queja, de los cuales 529 fueron desechados y tan sólo 64 fueron declarados parcialmente fundados, sin que las resoluciones modificaran los resultados oficiales.

Las resoluciones que emitía el referido Tribunal sólo podían tener los siguientes efectos: confirmar, modificar o revocar el acto impugnado; ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría cuando en la elección respectiva se hubieran dado los supuestos de nulidad de la elección previstos en dicho ordenamiento legal; ordenar a la mencionada Comisión no expedir constancia de asignación cuando en la elección respectiva se hubieran dado los supuestos de nulidad contemplados en esa ley, y ordenar a las comisiones locales electorales no expedir constancia de mayoría cuando en

la elección de senadores se hubieran dado los supuestos de nulidad previstos en la ley.

Expresamente, en el Código Federal Electoral se establecía que la nulidad (de votación y de elección, en su caso) únicamente podía ser declarada por el Colegio Electoral que calificara la elección respectiva. De su experiencia como Órgano Jurisdiccional, deben destacarse tres casos que revistieron, en su momento, una gran importancia. El primero fue el relativo al RAP número 2/87 interpuesto por el Partido Acción Nacional (PAN), en contra de actos de la Comisión Federal Electoral, en relación con la distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas. El asunto fue resuelto el 12 de noviembre de 1987, por el cual se estableció el criterio que a continuación se transcribe:

DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.- CRITERIO PARA DETERMINAR SU DEMARCACIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 Constitucional en relación con los artículos 170 fracción XXI y 104 fracción VI del Código Federal Electoral, la expresión “teniendo en cuenta”, no establece una obligación para que la división territorial de los Distritos Electorales Uninominales rehaga exclusiva y necesariamente de acuerdo con el último Censo General de Población sino que establece la referencia para que la autoridad competente tome la decisión que considere más adecuada. Debe sumarse a esto, la consideración de que pueden tenerse en cuenta otros datos valiosos que contribuyan a la mejor decisión de los órganos competentes en la distribución territorial. De sostenerse que sólo y exclusivamente el Censo General de Población debe determinar la distribución territorial de los Distritos Electorales Uninominales, independientemente de que resultaría una interpretación equivocada del artículo 53 constitucional, sería privar a los organismos competentes de la posibilidad de usar otros medios eficaces a su alcance y consecuentemente de hacer una más equitativa y conveniente distribución territorial, que es el fin último de dicho precepto constitucional. Expediente: RA/2/87 P.A.N. VS. Comisión Federal Electoral. Resuelto por mayoría de votos.

El segundo de los casos correspondió al recurso de queja número 315/88 interpuesto por el PRI en contra del XI Comité Distrital Electoral del Estado de Michoacán con cabecera en Jiquilpan, en relación con los requisitos de elegibilidad del candidato a diputado federal postulado por los partidos Popular Socialista (PPS), Auténtico de

la Revolución Mexicana (PARM) y Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (PFCRN), para la elección correspondiente al XI Distrito Electoral de la citada entidad federativa. El asunto fue resuelto el 9 de agosto de 1988, del cual se estableció el criterio que a continuación se transcribe:

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.- El Código Federal Electoral establece en su artículo 337 fracción V, que una elección será nula cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 55 de la Carta Magna precisa cuáles son los requisitos para ser diputado así como el artículo 58 establece los que deben satisfacerse por los senadores y el artículo 82 consigna los relativos para Presidente de la República.

Por lo que, de conformidad al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 del máximo ordenamiento y en base al principio de aplicación estricta que impera en materia contenciosa electoral es de lógica-jurídica concluir que deben satisfacerse los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los cuales remite el propio artículo 337 del Código Federal Electoral. Expediente: rq/315/88 P.R.I. VS. XI Comité Distrital Electoral del Estado de Michoacán. Resuelto por unanimidad. Expedientes relacionados: RQ/219/88 y RQ/278/88.

El tercer asunto correspondió al recurso de queja número 07/88 interpuesto por el PARM en contra del cómputo distrital efectuado por el Comité Distrital del VII Distrito Electoral del Estado de Guerrero. El asunto fue resuelto el 10 de agosto de 1988.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral no estableció criterio alguno en relación con este asunto, sin embargo, por la trascendencia del mismo, amerita esbozar la problemática a la que se enfrentó dicho Órgano Jurisdiccional.

El PARM sostuvo en su recurso de queja que el VII Comité Distrital del Estado de Guerrero había violado el procedimiento legal de cómputo porque se contabilizaron actas alteradas que no coincidían con las copias en poder de los partidos políticos. El Tribunal se enfrentó ante la situación de tener que examinar y valorar todas las pruebas documentales aportadas por las partes contendientes y estimar válidas las

actas finales de escrutinio y cómputo de casillas aportadas por el actor y no las remitidas por el citado Comité, por la razón principal de que las actas no coincidentes remitidas por la responsable no se encontraban firmadas por los representantes de los partidos políticos ni se advertía que no las hubieran firmado por ausencia o negativa de éstos. Sin embargo, ante lo limitado de sus atribuciones y de la imposibilidad jurídica y material de tener acceso a los paquetes electorales que se encontraban en la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, el Tricoel consideró infundado el recurso de queja y dejó a salvo los derechos del enjuiciante para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente.

Lo trascendente de este fallo fue el hecho de que, con base en el análisis jurídico de las actas finales de escrutinio y cómputo realizado por el referido Órgano Jurisdiccional, la Comisión Federal Electoral decidió no expedir la constancia de mayoría a los candidatos del PRI; por su parte, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados hizo lo propio, toda vez que adoptó el criterio de no abrir los paquetes electorales en cuestión y otorgar, ante la evidencia detectada por el mencionado Tribunal, el triunfo al PARM.

Con la actuación del Tricoel, se demostró que la solución de controversias electorales no era cuestión política sino jurisdiccional, diluible mediante la aplicación estricta de la ley.

Es importante señalar que la inequidad en los procesos electorales y la presión de los partidos políticos ante instancias internacionales provocaron la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, concebido como un órgano autónomo e independiente de los poderes públicos. Éste fue el primer ejercicio de ruptura con la división tradicional de los poderes públicos, pues se requería de un órgano objetivo que no tuviera vinculaciones directas con los tres poderes tradicionales.

El referido Órgano Jurisdiccional tuvo, sin embargo, grandes deficiencias en su creación, en realidad se le consideró un mecanismo para que los actos de los órganos electorales —entonces dependientes exclusivamente del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobernación, cuyo titular presidía la Comisión Federal Electoral— pudieran ser revisados no por el mecanismo que se tenía anteriormente, mediante el recurso administrativo, sino por uno jurisdiccional, por conducto de ese nuevo órgano, distinto y autónomo.

Tal vez el proceso electoral de 1988 fue uno de los más discutidos en la historia de México; en realidad, las conciencias de los partidos y de la sociedad despertaron gracias a una participación extraordinaria que rebasó las expectativas del propio sistema tal y como estaba diseñado.

Cuando llegó el momento de que el Colegio Electoral calificara la elección presidencial, éste se encontró con una Cámara por primera vez dividida; no había en el país una mayoría que pudiera tomar decisiones, lo que originó que la actuación de ese órgano electoral fuera un desorden, una vergüenza para México, pues sucedieron infinidad de actos que fueron desde la toma de la tribuna hasta el bloqueo de cualquier posible solución, lo que hizo imposible que pudiera dictaminarse la validez de la elección presidencial.

El sistema de autocalificación o el sistema político de calificación empezaba a pasar por sus primeras incongruencias; no era posible que por medio de negociaciones se calificara el acto más importante para la vida política nacional, es decir, la calificación de la elección presidencial. Entonces, a pesar de haber sido concebido legalmente el Tricoel como un órgano autónomo de carácter administrativo y temporal, al poder ser modificadas sus resoluciones recaídas a los recursos de queja —vinculados con los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como la presidencial—, libremente, por los colegios electorales de las Cámaras —únicos facultados en aquel entonces para declarar la nulidad de alguna elección—, se preservó el contencioso electoral de carácter político.

Tribunal Federal Electoral

Después de grandes debates se convocó a una reforma política nacional y se creó un nuevo mecanismo de solución jurídica a los problemas políticos. Del resultado de las elecciones presidenciales de 1988, se reformó el artículo 41 constitucional en 1990 con el fin de crear el Trife como Órgano Jurisdiccional autónomo, que resolvería en forma definitiva los conflictos electorales federales, cuya limitante a su potestad fue el hecho de que las resoluciones que se dictaran con posterioridad a la jornada electoral podrían ser revisadas y, en su caso, modificadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras

partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se pudiera deducir que existían violaciones a las reglas de admisión y valoración de pruebas, y en la motivación del fallo, o cuando el mismo fuera contrario a derecho.

Las resoluciones de los colegios electorales seguían siendo para aquella época definitivas e inatacables, sin embargo, debe destacarse que se dio mayor fuerza vinculativa a las resoluciones del Trife.

El Tribunal Federal Electoral se estructuró, originalmente, de una Sala Central, de carácter permanente, integrada por 5 miembros, y de 4 Salas Regionales de carácter temporal —sólo funcionaban durante el proceso electoral— conformadas por 3 miembros. Los magistrados debían satisfacer los mismos requisitos que se exigían para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), además de aquéllos que aseguraran su desvinculación política; eran designados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos —por lo menos 2 para cada vacante—, por el Ejecutivo federal.

En 1993 se modificó el sistema de autocalificación electoral y se creó una Sala de Segunda Instancia en el Trife, la cual conoció del recurso de reconsideración (REC). Con su creación, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se limitó sólo a calificar la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el control de las elecciones de diputados y senadores quedó a cargo del referido Tribunal, con lo que sus resoluciones devinieron definitivas e inatacables, lo que terminó con el principio de autocalificación política que dominó la historia del país por más de 100 años.

Al efecto, la facultad de determinar la legalidad y validez de la elección de senadores y diputados pasó a ser una atribución de los órganos del IFE y, sólo en caso de controversia, el Trife intervenía en última instancia y previa interposición del medio de impugnación correspondiente, cuya resolución era definitiva e inatacable.

Es importante precisar que la Sala de Segunda Instancia se integraba por el presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidía, y 4 miembros de la Judicatura federal designados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados o, en su caso, por la Comisión Permanente, a propuesta del Pleno de la SCJN. Esta Sala sólo funcionaba

para conocer de las impugnaciones (los llamados REC) en contra de las resoluciones de fondo recaídas a los recursos de inconformidad, así como contra la asignación de diputados por representación proporcional, otorgándoles a sus resoluciones, como se apuntó, efectos definitivos e inatacables.

Cabe señalar que en el proceso electoral de 1991, el Trife conoció de 465 recursos de inconformidad y 2 RAP. Fortalecido el Trife, resolvió en el proceso electoral de 1994, 80,083 RAP y 1,232 recursos de inconformidad.

De la experiencia del mencionado órgano como máxima autoridad jurisdiccional, deben destacarse las nulidades de las elecciones de diputados de mayoría relativa en el V Distrito Electoral Federal en Coahuila, en el XXII Distrito Electoral Federal en Veracruz y en el IV Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla.

En el proceso electoral correspondiente a 1991, el Trife declaró la nulidad de elección de diputado de mayoría relativa del V Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila, ello en virtud del recurso de inconformidad interpuesto por el PAN, el PFCRN y el Partido del Trabajo (PT), en contra de los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital. El recurso se resolvió el 5 de octubre de 1991, al que le correspondió el número de expediente SD-II-RI-019/91.

De conformidad con las pruebas aportadas por los actores, quedaron acreditadas las irregularidades consistentes en la entrega extemporánea de los paquetes electorales en 114 casillas, sin justificación, por lo que se actualizó la causal de nulidad de la elección.

Por otra parte, durante el proceso electoral de 1994, se declaró la nulidad de la elección correspondiente al Distrito Electoral Federal XXII en el estado de Veracruz, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), que fue resuelto el 30 de septiembre de 1994. Esto debido a que, de las constancias que obraban en el expediente SX-III-RIN-264/94, quedaron acreditadas las causales de nulidad consistentes en la no instalación de casillas en el lugar señalado por la ley y la integración indebida de los órganos receptores de la votación, principalmente, y, al haberse acreditado en un total de 80 casillas, se declaró la nulidad de la elección respectiva, dado que el Código Federal de Instituciones y Pro-

cedimientos Electorales (Cofipe) requería únicamente la comprobación de las irregularidades en 62 de dichas casillas.

Igualmente, se declaró la nulidad de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el IV Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el PRD en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, al que le correspondió el número de expediente SC-I-RIN-199/94, que fue resuelto el 5 de octubre de 1994.

Lo anterior fue así en virtud de que se acreditaron las irregularidades consistentes en la ubicación de las casillas en un lugar distinto al señalado por la ley, así como por haberse realizado el cómputo y escrutinio en un local diferente al autorizado, entre otras, en un total de 79 casillas, lo que representó 28% de las instaladas en el mencionado distrito. De igual manera, se detectaron diversas irregularidades de manera generalizada, lo que originó que se decretara la nulidad de la elección respectiva.

A continuación se enuncian algunas tesis emitidas por el Tribunal Federal Electoral, que permiten apreciar su importancia para la consolidación de la justicia electoral en México.

- 1) Autoridad responsable en el RAP presentado por un ciudadano. Se considera al vocal del Registro Federal de Electores de la junta local ejecutiva correspondiente.
- 2) Casillas especiales. La falta de boletas electorales no constituye causa de nulidad.
- 3) Credencial para votar con fotografía. Cuando el ciudadano ha cumplido con los requisitos de ley es obligación de la autoridad competente expedirla, previa inscripción del mismo en el padrón electoral.
- 4) Credencial para votar con fotografía. Obligación de la autoridad de orientar adecuadamente a los ciudadanos para su expedición.
- 5) Error en la computación de los votos. Se entiende como las boletas contabilizadas de manera irregular para los efectos de la causal de nulidad.
- 6) Error o dolo en la computación de los votos. Análisis de la causal de nulidad cuando aparecen en blanco datos relativos al acta de escrutinio y cómputo.

- 7) Error o dolo en la computación de los votos. Cuando la diferencia entre el número de boletas entregadas y las sobrantes e inutilizadas configura la causal de nulidad.
- 8) Homonimias que no implican, necesariamente, una duplicidad de registros o de credenciales para votar.
- 9) Naturaleza del interés jurídico en el recurso de inconformidad.
- 10) Padrón electoral y listas nominales de electores. Su declaración de validez no requiere de la resolución total de los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos.
- 11) Partidos políticos. Carecen de interés jurídico para impugnar supuestas violaciones a los derechos políticos de los ciudadanos.
- 12) Acreditamiento de la personalidad de los ciudadanos en el recurso de apelación.
- 13) Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en el recurso de inconformidad.
- 14) Efectos jurídicos de la falta de protesta constitucional.
- 15) Recurso de inconformidad. No procede su desechamiento de plano por falta de ofrecimiento o aportación de pruebas.
- 16) RAP interpuestos por ciudadanos. Efectos del allanamiento de la autoridad.
- 17) Interpretaciones *in dubio pro cive* en los RAP interpuestos por ciudadanos.
- 18) Sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores. La recepción de votación de ciudadanos favorecidos con una resolución del Trife no actualiza la causal de nulidad.
- 19) Suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios; su alcance en el recurso de inconformidad.
- 20) El Tribunal Federal Electoral debe proveer los mecanismos necesarios que aseguren el eficaz cumplimiento de sus resoluciones.

Ésos fueron algunos de los principales retos a los que se enfrentaron tanto el Tribunal de lo Contencioso Electoral como el Tribunal Federal Electoral, órganos que cumplieron cabalmente su misión de consolidar una Judicatura electoral profesional y respetable que sirviera como plataforma para que pudiera darse el siguiente paso a un sistema de justicia electoral integral, lo que ocurrió con motivo de la

reforma electoral de 1996 que, como se ha indicado con anterioridad, no es materia de este trabajo.

Participación del Poder Judicial en los conflictos político-electorales

Tal y como se ha advertido en lo expuesto con anterioridad, durante el periodo de 1977 hasta principios de 1996, el Poder Judicial intervino muy poco en los conflictos político-electorales.

En México, con la creación del juicio de amparo (JA) en 1841 y su introducción en el sistema jurídico, integrantes del Poder Judicial dieron cabida a la posibilidad de que mediante las solicitudes de amparo acerca de la falta de competencia de las autoridades, los jueces y ministros pudieran revisar la legalidad original del nombramiento o elección de los funcionarios; la tesis de la incompetencia de origen, así denominada, fue sostenida por el jurista José María Iglesias, quien fungía como presidente de la SCJN. Sin embargo, la desaseada elección de 1876 y la participación en ésta del propio Iglesias, provocaron su salida del país, la llegada de Porfirio Díaz a la presidencia de la República y el arribo a la presidencia de la SCJN de Ignacio Luis Vallarta, quien se pronunció en contra de dicha tesis, misma que fue desechada totalmente. Esta situación generó la idea de que el Poder Judicial de la Federación no debería intervenir en conflictos político-electorales, salvo cuando supusieran implícita violación de garantías individuales. Es por tales razones que, hasta 1997, prácticamente no hubo intervención de los Tribunales en esas cuestiones.

Con la reforma constitucional del 6 de diciembre de 1977, se introdujo un nuevo intento de participación del Poder Judicial de la Federación en los conflictos político-electorales, al adicionar la siguiente fracción en su artículo 97:

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Dicho mandato constitucional se materializó en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, al regular el recurso de reclamación en los siguientes términos:

ARTICULO 235.- Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones que dice el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros.

Podrán interponer el recurso los partidos políticos tratándose de la calificación tanto de la elección de los diputados electos por mayoría relativa en los distritos uninominales, como de las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados, presentándose por escrito en la Oficialía Mayor de ésta.

ARTICULO 236.- Es admisible el recurso cuando se haga valer contra las declaratorias que dicte el Colegio Electoral al resolver en la calificación de la elección respectiva sobre las presuntas violaciones a que se refieren los artículos 223 y 224 de esta Ley, siempre que las mismas se hayan combatido oportunamente, sin haber omitido ninguna instancia, ante los organismos electorales competentes en los términos de esta Ley.

ARTICULO 237.- La Cámara de Diputados, una vez comprobado que se satisfacen los requisitos formales para la interposición del recurso, remitirá dentro del término de tres días a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito mediante el cual se interpone, así como los documentos e informes relacionados con la calificación hecha por el Colegio Electoral. No se admitirá la presentación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de alegatos o pruebas diversas a las que contenga el expediente u ofrecidas en el escrito por el cual se interpone el recurso.

ARTICULO 238.- Al interponer el recurso el promovente acompañará a su escrito los documentos probatorios de los hechos o actos en que apoya su reclamación, tal como aparecen probados en las diversas instancias previas, así como las constancias de que fueron interpuestos previamente todos los recursos ordinarios en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 239.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al recibir las constancias a que se refiere el artículo 237 de esta Ley, examinará si están satisfechos los requisitos necesarios para la procedencia de la reclamación y desechará el recurso cuando no se satisfaga.

ARTICULO 240.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación declarará si son o no fundados los conceptos de reclamación expresados por el recurrente, dentro de las 24 horas siguientes lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 241.- Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, la Cámara de Diputados emitirá nueva resolución que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

Es importante señalar que la SCJN no resolvió de fondo ninguno de los recursos de reclamación interpuestos; dicho medio de impugnación desapareció con motivo de la reforma de 1986, con la creación del primer Tribunal especializado en materia electoral.